



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;  
Enero 22 de 2025.

CC. Diputados y Diputadas Integrantes de la  
Sexagésima Novena Legislatura del  
Honorable Congreso del Estado  
Libre y Soberano de Chiapas  
P r e s e n t e s .

Por este medio y con fundamento en lo establecido en los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172, y 174, de la Ley del Congreso del Estado; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, la iniciativa de **Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.**

Sin otro particular, les reitero mis distinguidas consideraciones.

Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez  
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALÍA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
HORA: 17.23  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

**CC. Diputadas y Diputados Integrantes de la  
Sexagésima Novena Legislatura del Honorable  
Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas  
P r e s e n t e s.**

El suscrito Diputado **Luis Ignacio Avendaño Bermúdez**, integrante de la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 48, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 172 y 174 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas; someto a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa de **Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas**; y en atención a la siguiente:

**Exposición de motivos**

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Novena Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

En Chiapas, la progresividad del derecho de acceso a la justicia se ha venido construyendo a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada el 16 de mayo de 2007, en la que se estableció en su artículo 72, párrafo cuarto *“En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual...”*

El 18 de junio de 2008 se concretó una reforma trascendental a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que el Congreso de la Unión dispuso que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. Dicho mandato obligó a las legislaturas locales a modificar sus ordenamientos jurídicos, a fin de contemplar mecanismos alternativos de solución de controversias.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

De manera inicial, esa nueva modalidad de impartir justicia se ciñó a la materia penal, empero, los resultados positivos obtenidos dieron pauta a que los mecanismos alternativos de solución de controversias no se limitaran a la referida materia, sino además fue ampliada a las materias civil, familiar, mercantil y de justicia penal para adolescentes.

La configuración del marco normativo antes señalado es de gran relevancia, pues ha ampliado las vías de acceso a la justicia en Chiapas, brindando al justiciable la posibilidad de solucionar los conflictos a través de procesos de comunicación rápidos, sencillos y gratuitos, garantizando con ello el acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pase inadvertido que este diseño de impartición de justicia fomenta y abona a la construcción de la cultura de paz.

Siguiendo la línea normativa, mediante Decreto publicado el 5 de febrero de 2017, se adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 de la constitución federal, confiriéndole la atribución al Congreso de la Unión de expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

La justicia alternativa como un derecho humano ha permeado en las diversas entidades federativas, consolidándose el 26 de enero de 2024 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la cual establece las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Bajo este contexto, se hace necesaria la revisión y adecuación del marco jurídico de esta entidad, a fin de actualizar y homologar las disposiciones correspondientes en concordancia a lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, abarcando no solo la Constitución Política del Estado, sino de forma armónica las leyes que inciden en la materia de esos mecanismos alternativos.

En concordancia con lo anterior, resulta necesario adecuar el marco normativo aplicable al Poder Judicial, encargado de conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias. El presente proyecto de Decreto tiene por objeto adecuar el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto a la aplicación de los referidos mecanismos alternativos, así como a la organización y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa, en cumplimiento a lo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

dispuesto en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, respetuosamente, tengo a bien someter a consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente iniciativa de:

### **Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas**

**Artículo Único:** Se reforman el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 4, la fracción XVI, del artículo 18; los artículos 106, 108, 111, 112, 113, 115, 116, 118, la denominación del Capítulo IV del Título Octavo para quedar "De la persona titular del Centro Estatal", los artículos 120, 121, 124, 125, la denominación del Capítulo V del Título Octavo para quedar "De las Direcciones Regionales del Centro Estatal", los artículos 126, 127, 128, las fracciones XXXIV, XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 138; y **Se derogan** los artículos 109, 110, 114, 117, 119, 122, las fracciones XXXV, XXXVI, y XL del artículo 138, la fracción VI del artículo 184, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1.** El presente Código...

En todo lo que no se oponga al presente Código se aplicarán supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y demás disposiciones legales conducentes.

En razón a...

**Artículo 4.** Corresponde al Poder Judicial...

De igual manera, atañe al Poder Judicial la impartición de justicia a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos previstos en este código y demás disposiciones legales aplicables.

La justicia estará...

**Artículo 18.** Son atribuciones del Presidente ...

I a la XV. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

XVI. Nombrar al titular del Centro Estatal y titulares de las Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

XVII a la XIX. ...

Las atribuciones ...

**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial, a través del Centro Estatal de Justicia Alternativa, aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en términos de la ley de la materia.

**Artículo 108.** La justicia alternativa comprende aquel procedimiento alterno al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal y en justicia penal para adolescentes, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, a través de los diversos mecanismos previstos en la ley de la materia y demás normativa aplicable.

**Artículo 109.** Se deroga.

**Artículo 110.** Se deroga.

**Artículo 111.** De conformidad con la ley de la materia, los mecanismos alternativos de solución de controversias son, de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes:

- I. Negociación.
- II. Negociación Colaborativa.
- III. Mediación.
- IV. Conciliación.
- V. Arbitraje.

Tratándose de asuntos en la materia de justicia para adolescentes únicamente se aplicarán los medios alternativos previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**Artículo 112.** El Centro Estatal de Justicia Alternativa es un órgano del Tribunal Superior de Justicia, que gozará de independencia técnica, de gestión y operativa, siendo el centro público facultado para la aplicación de los mecanismos alternativos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia y demás normativa aplicable.

**Artículo 113.** El Centro Estatal atenderá, informará y orientará gratuitamente en los casos en que las personas interesadas lo soliciten y en los que les remitan las personas juzgadoras, así como otras instituciones públicas o privadas, en términos del presente Título y la normativa aplicable.

**Artículo 114. Se deroga.**

**Artículo 115.** El Centro Estatal residirá en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y tendrá jurisdicción en todo el territorio del Estado de Chiapas.

**Artículo 116.** El Centro Estatal está a cargo de la Dirección General, la cual se integra por:

- I. Las Direcciones Regionales.
- II. Las oficinas técnicas.
- III. Las personas facilitadoras públicas.
- IV. Las personas especializadas de carácter técnico.
- V. Los demás órganos que se requieran para el cumplimiento de sus fines y permita el presupuesto.

**Artículo 117. Se deroga.**

**Artículo 118.** La designación de las personas facilitadoras públicas que integren el Centro Estatal se realizará de entre aquellas que aprueben satisfactoriamente el curso de formación y que cumplan con los requisitos previstos en la ley de la materia y demás normativa aplicable.

**Artículo 119. Se deroga.**

#### **Capítulo IV** **De la persona titular del Centro Estatal**

**Artículo 120.** El Centro Estatal estará a cargo de una persona que será su titular y será denominada Directora o Director General, esta será designada por la persona titular del Tribunal Superior de Justicia.

La persona titular del Centro Estatal deberá reunir los siguientes requisitos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

- I. Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener cuando menos veinticinco años de edad, al día de su designación.
- III. Contar con certificación vigente como persona facilitadora al momento de la designación.
- IV. Haber concluido la licenciatura en derecho o abogacía, con título y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- V. Acreditar cuando menos experiencia de cinco años en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- VI. Aprobar las evaluaciones que al efecto determine el Poder Judicial del Estado.
- VII. Gozar de buena reputación.
- VIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

**Artículo 121.** La persona titular del Centro Estatal durará en su cargo cinco años, pudiendo ser ratificada para un periodo igual; dejará de ejercer sus funciones, por remoción, suspensión o renuncia, en los términos previstos en este código y los ordenamientos aplicables.

**Artículo 122. Se deroga.**

**Artículo 124.** Las ausencias de la persona titular de la Dirección General del Centro Estatal, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por la persona Directora Regional que designe la persona titular del Tribunal Superior de Justicia, si éstas excedieren de ese tiempo, nombrará a una persona Directora General interina, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva.

**Artículo 125.** La persona titular del Centro Estatal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro Estatal se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Constitución Política del



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

Estado Libre y Soberano de Chiapas, el presente código y demás normativa aplicable.

- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal de Justicia Alternativa, vigilando el cumplimiento de sus objetivos.
- III. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- IV. Supervisar que los convenios validados por las Direcciones Regionales no afecten derechos humanos.
- V. Fungir como Persona Facilitadora cuando las necesidades del servicio así lo requieran.
- VI. Vigilar que las determinaciones relativas a las solicitudes que se presentan en el Centro Estatal resulten de la competencia del mismo y, en su caso, determinarla por ausencia de las personas titulares de las Direcciones Regionales.
- VII. Actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras, con la inscripción de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, certificadas por el Poder Judicial.
- VIII. Participar en la elaboración de los programas de selección, ingreso, formación, capacitación, profesionalización y actualización de las personas servidoras públicas, adscritas al Centro Estatal, así como de las personas facilitadoras del ámbito privado y personas abogadas colaborativas.
- IX. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal.
- X. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Dirección General.
- XI. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización.
- XII. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de Personas Facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

- XIII. Participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para seleccionar a las Personas Facilitadoras en los términos de los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo Nacional.
- XIV. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de Mecanismos Alternativos, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario.
- XV. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo
- XVI. Proponer al órgano competente del Poder Judicial los Lineamientos de Operación del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de los Centros Privados, así como las reformas a los mismos y a las demás disposiciones relacionadas directamente con la operación y funcionamiento.
- XVII. Solicitar a las Direcciones Regionales del Centro Estatal el envío de la información que resulte necesaria para la integración de los reportes y estadísticas que deban ser rendidos.
- XVIII. Rendir los informes ante los órganos administrativos que correspondan en los términos solicitados; los informes estadísticos sobre la actividad del Centro Estatal, serán remitidos dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- XIX. Proponer a la persona titular del Tribunal Superior de Justicia el establecimiento de Direcciones Regionales.
- XX. Designar a la persona responsable de la actualización del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.
- XXI. Evaluar y supervisar el desempeño del Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- XXII. Las demás atribuciones y deberes establecidos en demás ordenamientos aplicables.

## **Capítulo V**

### **De las Direcciones Regionales del Centro Estatal**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

**Artículo 126.** Las Direcciones Regionales dependen del Centro Estatal, su estructura y funcionamiento serán determinadas por la ley de la materia y demás normativa aplicable, las cuales funcionarán en el ámbito territorial que establezca su acuerdo de creación.

**Artículo 127.** Para ser titular de las Direcciones Regionales del Centro Estatal, se deberán reunir los mismos requisitos que para ser titular de la Dirección General, lo mismo se observará en cuanto a su designación y temporalidad en el cargo.

**Artículo 128.** Las Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dentro del ámbito territorial de su competencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer de las controversias que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, así como otras instituciones públicas o privadas.
- II. Difundir los fines, funciones y logros del Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- III. Elaborar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- IV. Elaborar estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- V. Vigilar que las actuaciones y funcionamiento de la Dirección Regional a su cargo, se ajusten a las disposiciones previstas en la normatividad de la materia.
- VI. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- VII. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- VIII. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación.
- IX. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
EL CONGRESO

- X. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia.
- XI. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- XII. Remitir al Centro Estatal de Justicia Alternativa la información contenida en el Sistema de Convenios a su cargo, para la actualización del Sistema Nacional de Información de Convenios.
- XIII. Las demás que le atribuyan otras leyes, las que le instruya la persona titular del Tribunal Superior de Justicia y la del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

**Artículo 138.** Son atribuciones del...

I. a la XXXIII. ...

**XXXIV.** Conformar el Órgano Instructor en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, del Poder Judicial del Estado, designar a sus integrantes y emitir los lineamientos que contengan sus atribuciones y funciones.

**XXXV. Se deroga.**

**XXXVI. Se deroga.**

**XXXVII.** Aprobar, autorizar y emitir los acuerdos necesarios para otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras públicas del Centro Estatal y de las personas abogadas colaborativas, que al efecto le sean propuestos por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**XXXVIII.** Solicitar que la Persona Facilitadora privada que haya obtenido una certificación, presente una garantía al inicio de sus funciones.

El monto de la garantía será determinado de conformidad con el Acuerdo General que para tal efecto se emita y podrá otorgarse mediante billete



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al propio Poder Judicial.

**XXXIX.** Autorizar, vigilar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del Centro Estatal.

**XL. Se deroga.**

XLI. a la LIV. ...

Las decisiones del...

**Artículo 184.** El Instituto de...

I. a la V. ...

**VI. Se deroga.**

VII. a la XXX. ...

### Transitorios

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

**Artículo Tercero.** La persona titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa continuará en sus funciones hasta agotar el plazo previsto en su nombramiento, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**Artículo Cuarto.** La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, deberá expedir los nombramientos de las personas titulares de las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, en un plazo que no exceda de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expidan dichos nombramientos, las personas titulares de las Subdirecciones Regionales del Centro Estatal continuarán desempeñando sus funciones.

**Artículo Quinto.** Conformar el Órgano Instructor en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en un plazo que no exceda de 60 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

**Artículo Sexto.** En un plazo máximo de un año, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá expedir o adecuar la legislación que regule los procedimientos que establezcan los medios alternativos de solución de controversias, llevados a cabo por los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, así como de los Juzgados Municipales del Tribunal Superior de Justicia; hasta en tanto se seguirán rigiendo por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

**Artículo Séptimo.** El Poder Judicial del Estado llevará a cabo las acciones que sean necesarias para el debido cumplimiento al presente Decreto.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y circule el presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIAPAS  
H. CONGRESO

**A t e n t a m e n t e**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature appears to be "Luis Ignacio Avendaño Bermúdez".

**Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez  
Integrante de la Sexagésima Novena Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado de Chiapas**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.